



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-181-SPA-101** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) maltrato y trato cruel que sufren dos o más perros que se encuentran en la azotea del edificio ubicado en calle Manuel Navarrete, número 49, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, ya que todo el día están en el sol y continuamente los golpean y no les dan de comer además de que están abandonados por sus dueños y los animales no dejan de ladrar (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0218-2017 del 18 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-181-SPA-101. Dicho Acuerdo fue notificado a través de los estrados de esta Subprocuraduría en fecha 15 de febrero de 2017.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0218-2017, el día 24 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

*(...) en atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Manuel Navarrete, número 49, Col. Algarín, Delegación Cuauhtémoc, el cual corresponde a un edificio de 6 pisos en el cual a través del interfon una persona del género masculino nos comenta que tiene que ir a ver al responsable. Por lo que pasados unos minutos una persona del género femenino de nombre (...) dijo ser la responsable de 2 ejemplares caninos, hembras ambas criollas. Por lo que al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos permite el acceso al inmueble por lo que procedimos a ir al lugar en donde están dichos ejemplares observando a 2*



*ejemplares caninos uno de nombre "Ginge" de aproximadamente 5-7 años (...) la cual presenta una condición corporal de 4/5 (un grado de sobrepeso) sin signos de enfermedad o lesiones; la otra de nombre "Thasha" la cual tiene aproximadamente 11 meses de edad con una condición corporal de 3/5 (adecuada para su talla). De los dos ejemplares, sólo "Ginger" está esterilizada y "Thasha" está próxima a esterilizarse. Se le da de comer ad libitum puesto que tiene contenedores para agua y comida, a decir de la entrevistada salen a pasear esporádicamente. Muestra carnet de vacunación actualizada, asimismo cuentan con una casa para perros donde alojarse (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos; asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto dos o más ejemplares caninos, ubicados en calle Manuel Navarrete, número 49, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, que permanecen todo el día en el sol sin alimento, abandonados por sus dueños quienes los golpean.

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

**Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*(...)*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes de la Ciudad de México están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.



Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, la cual fue atendida por la propietaria de dos ejemplares caninos criollos, hembras de nombre "Ginger" y Thasha", las cuales se alimentan diariamente con croquetas a su libre acceso así como agua, cuentan con una casa para su resguardo así como cartillas de vacunación actualizadas. El ejemplar canino de nombre "Ginger" se encuentra esterilizada con una condición corporal de 4/5, mientras que Thasha" está próxima a esterilizar y presenta una condición corporal de 3/5, ambas sin signos de lesiones ni enfermedad.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

**Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

**III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató la presencia de dos ejemplares caninos, hembras, criollas que responde al nombre de "Ginger" y "Thasha", al interior del inmueble ubicado en calle Manuel Navarrete, número 49, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, las cuales presentan una buena conformación corporal, asimismo no muestran signos de enfermedad y/o lesiones, contando con alojamiento y alimentación adecuada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.  
Presente. [ccp\\_OFPROCURADOR@paot.org.mx](mailto:ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx)

ELM/KCH/FJHT/RCM